

**MÁS ALLÁ DE SYGMA Y DE WIZINK: EL TS EMPIEZA A ANCLARSE EN
SOLUCIONES RAZONABLES**

**LOS CRÉDITOS REVOLVING —PRE Y POST 2010— SON USURARIOS SI
SUPERAN NOTABLEMENTE A LOS TIPOS MEDIOS DE LAS TARJETAS***

STS (Civil) núm. 367/2022 de 4 de mayo de 2022, recurso 812/2019

Alicia Agüero Ortiz**

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid*

Fecha de publicación: 20 de mayo de 2022

Como es sabido, la cuestión de qué tipos de interés en créditos revolving (y en otros productos de financiación) deben ser reputados usurarios, tiene dividida a nuestra jurisprudencia menor, dado que el TS no solo no había adoptado ningún criterio específico al respecto hasta el momento, sino también porque el propio TS cambió o matizó su postura en la STS 4.3.2020 (RJ 2020/407; Wizink) respecto a su STS de 25.11.2015 (RJ 2015/5001; Sygma).

De forma muy resumida, en la STS Sygma el TS declaró usuraria una TAE del 24,6% porque duplicaba los tipos de interés medios de las operaciones de consumo ($\approx 9\%$) según las estadísticas del BdE que, en 2015, no publicaban los tipos medios de las operaciones con tarjeta (criterio del doble de los tipos BdE pre-estadísticas). En 2017, el BdE comenzó a incluir en sus estadísticas los tipos medios de las operaciones con tarjeta ($\approx 20\%$) y lo hizo con carácter retroactivo, publicando estos tipos en operaciones desde 2010. Así las cosas, la STS Wizink reconoció que para declarar usuraria una tarjeta de crédito debía compararse su TAE con los tipos medios de operaciones con tarjetas según los nuevos datos desglosados en las estadísticas del BdE, lo que llevó al

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con SBPLY/19/180501/000333, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

** ORCID ID: 0000-0003-2794-9200; LinkedIn: <https://www.linkedin.com/in/alicia-ag%C3%BCero-ortiz-71040880/>

TS a declarar usuraria una tarjeta con una TAE del 26,82% por superar apreciablemente al interés medio según las estadísticas del BdE ($\approx 20\%$).

En estas circunstancias, como estudiamos detalladamente [en otro lugar](#)¹, dos eran los motivos principales que dividían a los Juzgados y Audiencias Provinciales al posicionarse en estos pleitos:

- (i) **Tipo de interés de contraste:** Si en las operaciones pre-2010, es decir, para las que no existen datos del BdE sobre los tipos medios de las operaciones de crédito, debía tomarse como interés de referencia del mercado el tipo medio de las operaciones de consumo de las estadísticas del BdE (como hiciera la STS Sygma), o el tipo medio aplicado que pudiera probarse suficientemente, por ejemplo, mediante las estadísticas ASNEF o los datos de la Revista *Dinero y Derechos* de la OCU².
- (ii) **Criterio de superioridad notable:** las sentencias relativas a créditos pre-2010 que optaban por comparar el producto litigioso con el tipo medio de las operaciones de consumo de las estadísticas del BdE, aplicaban el criterio del doble, como la Sentencia Sygma; sin embargo, las sentencias que comparaban con los tipos medios reales pre-2010 y todas aquellas relativas a productos post-2010, aplicaban distintos criterios consistentes en aplicar un porcentaje o unos determinados puntos sobre el tipo medio (v.gr. un 15% la AP de Badajoz, un 30% la AP de Cádiz, etc.)—.

Pues bien, **la STS 4.5.2022 resuelve el primero** de estos problemas no sin incertidumbres **y, cuestionablemente, el segundo**.

- (i) La escueta STS comienza aclarando que **el término de comparación** tiene que ser los tipos medios de las **operaciones con tarjeta de crédito** y no de las operaciones de consumo, se hubiera contratado el producto **antes o después de 2010** (el producto litigioso fue contratado en 2006). “Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (...). Los

¹ AGÜERO ORTIZ, A.: “Usura: estado de la cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales y tabla analítica de sus últimas resoluciones”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 39, 2021.

² Que recogemos en Anexo en CARRASCO PERERA, Á.; AGÜERO ORTIZ, A.: “Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. «Sygma mediatis»: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 16, 2016. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5523795>



hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual".

Por tanto, queda claro que el tipo de referencia no son los tipos medios de las operaciones de consumo, como lo fue en la STS Sygma, en contrataciones pre-2010 (en post-2010 quedó sentado en la STS Wizink).

Aclarado eso, cabe dudar qué tipos de referencia se tomaron en consideración para dar por probado que los tipos eran frecuentemente superiores al 20% y de hasta el 26%. Pero parece lo cierto que se admite que hasta el 26% es precio normal del mercado, sobre el que después aplicar el test de usura, pues así resultó probado en la instancia. El hecho de que se tome en consideración los tipos del mercado, fuera de las estadísticas del BdE, denota que se aportó prueba sobre ello (estadísticas ASNEF, datos OCU, etc.) y que el TS tiene a bien que se tomen como referencia.

Por tanto, el TS está admitiendo datos distintos a las estadísticas del BdE para fijar el tipo normal del dinero. Consiguientemente, parece que el término de comparación no han de ser necesariamente las estadísticas del BdE si la entidad prueba suficientemente que las TAEs reales del mercado eran superiores (recordemos que en Sygma se decía "[p]ara establecer lo que se considera "interés normal" **puede** acudir a las estadísticas que publica el Banco de España", porque "la entidad demandante en aquel procedimiento no hizo un esfuerzo argumentativo ni probatorio para desglosar los tipos de interés relativos a las tarjetas de crédito" —esto último afirmado en la STS Wizink—. Por lo tanto, puede acudir a estas estadísticas **o no**, si se aporta prueba distinta).

- (ii) Habiendo aclarado el extremo anterior, la STS declara que "[d]ado que la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, **del 24,5% anual**, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio **no era «notablemente superior** al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»

y que, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, *no ha vulnerado* los preceptos legales invocados, ni *la jurisprudencia* de esta sala que los interpreta, ***dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.***

Podría interpretarse que, al mencionar expresamente los tipos hasta el 26% como normales del mercado, ello significaría que representa el límite de usura cuando los tipos medios (a los que refiere expresamente) según el BdE son del 20% o superior. Esto equivaldría a un incremento del 30% respecto del tipo medio de las estadísticas-BdE (criterio, por ejemplo, de la AP de Cádiz ya presente en la STS Wizink) —dado que en 2022 el tipo medio es del $\approx 18\%$, el límite sería 23,4% TAE—; pero también abarcaría aquellas posturas que optan por fijar el límite en puntos porcentuales, por ejemplo, 6 puntos (ej. AP de Huelva), siendo así que el límite en 2022 sería de 24% TAE. Con todo, ello comportaría que muchas de las tarjetas del mercado actual fueran usurarias, por lo que no parece la lectura más adecuada (ej. Tarjeta Aqua de BBVA³: 25,75% TAE máxima; Tarjeta 100% online de Unicaja Banco: 24,77% TAE⁴; Tarjeta Visa Oro Kutxabank: 30,04%⁵).

Por el contrario, cuando el TS menciona el 26% no lo hace como límite sino reconociendo la prueba que demostraba que las entidades bancarias tradicionales venían ofreciendo ese tipo, por lo que parece estar declarando no usuraria la tarjeta por entender que el 24,5% está dentro del interés normal del dinero, cuyo límite, según la prueba aportada y en relación con el año de contratación, se fijaba en hasta 26%. Esto, en lectura conjunta con la STS Wizink, que asume el criterio del incremento del 30% o de 6 puntos porcentuales⁶, significaría que, con los datos probados en este caso, para que la tarjeta hubiera sido declarada usuraria, tendría que prever una TAE superior al 32%.

³ <https://www.bbva.es/personas/productos/tarjetas/tarjeta-credito-aqua.html>

⁴ <https://www.liberbank.es/cuentas-y-tarjetas/tarjetas/mastercard-classic>

⁵ <https://portal.kutxabank.es/cs/Satellite/kb/es/particulares/productos/tarjetas-3/visa-oro--0/pys>

⁶ En nuestro criterio, la mejor forma de entender el test Wizink es mediante el criterio de los 6 puntos porcentuales (no 30%), pues aplicar como criterio un porcentaje fijo provoca que cuanto menor sea el tipo de interés, menor sea el límite de usura y que, cuanto mayor sea el tipo de interés, mayor sea el límite de usura, en contra de la STS Wizink que sostenía que, cuanto mayor fuera el tipo de interés, menor era el margen para apreciar la usura. En Ello ha insistido ARTIGOT GOLOBARDES, M.: “Tarjetas revolving, usura e inseguridad jurídica”, *Almacén de Derecho*, 15.4.2020, disponible en: <https://almacenederecho.org/tarjetas-revolving-usura-e-inseguridad-juridica>

En conclusión, la STS 4.5.2022 aclara que el término de comparación siempre será el tipo medio de las operaciones con tarjeta, y no los tipos generales de las operaciones de consumo, incluso cuando la tarjeta se hubiera contratado en una fecha para la que no se ofrecen datos específicos en las estadísticas del BdE, admitiéndose la prueba suficiente sobre los tipos reales aplicados en el mercado. En consecuencia, el criterio del doble del tipo medio de las operaciones de consumo se desvanece y cabe duda sobre si el TS (i) aplicó el criterio de los 6 puntos o del 30% derivado de la STS Wizink sobre ese 20% que “frecuentemente superaban” las tarjetas en la época de contratación, tesis abonada por el hecho de que se refiera a la cercanía del tipo (24,5%) “al *tipo medio* de las operaciones con las que más específicamente comparte características”; o si se declara válido el 24,5% TAE por considerarlo dentro del interés normal del dinero, que abarcaría hasta el 26% TAE, postura esta última por la que nos inclinamos con los datos del caso con los que contamos en la actualidad, incluida la nota aclaratoria. Con todo, lo cierto y verdad es que el TS **no adopta un criterio claro al respecto ni expone, con la nitidez que habría sido necesaria, el motivo por el que considera válida dicha TAE.**

Pocas dudas resultan despejadas por la nota aclaratoria del TS que omite y descuenta el esencial hecho de que no existen datos en las estadísticas del BdE para el año de contratación (2006)⁷ —como sucedía en la sentencia Sygma—, pues estas estadísticas contienen datos relativos a los tipos medios de las tarjetas de crédito desde junio de 2010. Es más, pese a negar que exista innovación respecto a las sentencias previas, es evidente que la hay pues, no habiendo datos de las estadísticas del BdE para el año de contratación y siendo así que el objeto del recurso de casación se ceñía a determinar cuál debía ser el interés de referencia, el TS se inclina por el interés del mercado que suficientemente pudo probar la entidad de crédito con información ajena a las estadísticas del BdE, lo que no acaeció ni en Sygma ni en Wizink (en lo que incide en varias ocasiones al insistir en “los hechos probados”). Pese a que la nota aclaratoria pretenda hacer ver que las opciones a su disposición eran (i) apartado específico de las estadísticas del BdE; o (ii) tipos genéricos de crédito al consumo (como en la sentencia Wizink), en realidad no es así pues el dato (i) no existía para la tarjeta litigiosa.

Es más, la nota aclaratoria parece asumir que la tarjeta controvertida no era usuraria precisamente porque, según lo acreditado por la Audiencia no revisable por el TS —esto

⁷ En palabras de la nota: “esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, **si existen** categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica”. Pues bien, para el año 2006, no existe tal categoría en las estadísticas.



es lo único que aclara la nota—, su TAE (24,5%) estaba dentro del interés normal del dinero, porque este oscilaba entre el 23% y 26%, alimentando la tesis de que, sobre este último —límite superior de la horquilla— habría que añadir el margen de usura, sea cual fuere.

En fin, lo que sí queda ya más que evidenciado es que la Sentencia Sygma fue un despropósito y que, ni con los criterios de la sentencia Wizink, ni con los de esta nueva sentencia, la tarjeta allí anulada habría merecido la consideración de usuraria.